

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Yheison Darío Jaramillo Muñoz
Demandado	Sievert S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023 00464 00
Providencia	Fija fecha audiencia

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día **10 de abril del año 2024 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo el objeto de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ib., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso o control de legalidad, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, práctica de las pruebas y alegatos de conclusión. Finalmente, se proferirá la respectiva sentencia.

Lo anterior con base en el párrafo único del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., el cual permite decretar las pruebas en el auto que fija fecha y hora para audiencia cuando se advierta que la práctica de las mismas es posible y conveniente en una sola audiencia.

La vista pública se hará de forma **PRESENCIAL** en la sala de audiencias del Juzgado.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia a la referida audiencia acarreará las consecuencias establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

Con base en lo expuesto se DECRETAN las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En el valor legal y probatorio pertinente se analizarán los anexos de la demanda (Doc. 01 págs. 15 a 105).

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

El representante legal de SIEVERT S.A.S. absolverá interrogatorio a instancia del apoderado judicial de la demandante.

Respecto a la declaración de parte solicitada por el abogado accionante frente a su representado, la misma no se decretará por cuanto el interrogatorio de parte se realizará de forma oficiosa y exhaustiva por parte de la Juez, tal como lo establece el numeral 7 del Art. 372 del C.G.P., razón por la cual tal declaración resulta innecesaria.

1.3. TESTIMONIAL

SE CITA a los señores JOSÉ DAVID SÁNCHEZ DEULOFEUTT, NINI A. GÓMEZ, EMILIO DONNEYS, JULIANA REYES, VICTORIA MUÑOZ, JHON FREDY VILLA RESTREPO y para ser interrogados y recepcionar sus declaraciones.

La parte interesada deberá gestionar lo pertinente a fin de que los absolventes estén presentes en el Despacho el día y hora señalados (Art. 217 del C.G.P). Se advierte que se prescindirá de los testigos que no se hagan presentes a la diligencia (Art. 218 Núm. 1 y 373 Núm. 3 Lit. b Ibídem).

Igualmente se limitará la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos objeto de la prueba.

Se NIEGA la citación como “testigo” de la empresa MENCO, toda vez que el artículo 208 del C.G.P. al referirse a “toda persona” se debe entender toda persona natural, pues los demás sujetos de derecho como lo son las personas jurídicas y los patrimonios autónomos *“carecen de entendimiento autónomo y, por ende, de la posibilidad de utilizar algunos o todos de los cinco sentidos (oído, gusto, olfato, vista y tacto) para efectos de deponer acerca de la existencia de determinada situación de hecho que a su conocimiento, por los medios advertidos, pudo llegar.”*¹

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

En el valor legal y probatorio pertinente se analizarán los anexos de la contestación de la demanda (Doc. 14 págs. 31 a 215).

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

El demandante YHEISON DARÍO JARAMILLO MUÑOZ absolverá interrogatorio a instancia del apoderado judicial de la entidad demandada.

2.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Señala el Artículo 266 del C.G.P.: *Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.*

Pide que el demandante YHEISON DARÍO JARAMILLO exhiba el RUT, la declaración de renta, la información exógena, los libros de contabilidad y los comprobantes de los aportes a seguridad social, todo por los años 2020 y 2021.

¹ Código General del Proceso – Pruebas, Hernán Fabio López Blanco, 2017.

Que el accionante cumpla o no con sus obligaciones contables y tributarias es una discusión que no compete, en principio, al presente asunto. Lo que acá reclama el demandante es que por causa de la avería del equipo no pudo efectuar algunos procedimientos odontológicos y, por lo tanto, el ejercicio probatorio se centrará en determinar la existencia de ese daño y si es imputable al demandado; no a comprobar asuntos de carácter contable y tributario.

Por lo tanto, no resulta procedente la exhibición para el propósito u objeto referido por el demandado (incumplimiento de cargas tributarias), no obstante, considera el Despacho que la exhibición pedida puede resultar pertinente y útil para efectos de verificar el monto o cuantía del LUCRO CESANTE reclamado.

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el lucro cesante se debe basar en expectativas reales, fundadas y cuantificables económicamente, se excluye, por tanto, los “sueños de ganancia” o ingresos dudosos o contingentes. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310301020060030801, mar. 9/12, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda). De esa manera la exhibición permitirá realizar los comparativos y/o proyecciones que lleven a determinar la existencia y cuantificación del perjuicio.

Por lo tanto, se ORDENA al demandante YHEISON DARÍO JARAMILLO que exhiba en la audiencia los documentos antes aludidos.

2.4. PRUEBA POR INFORME

Si bien la parte demandada no acreditó haber solicitado la información objeto de la prueba directamente o través del derecho de petición (art. 173 del C.G.P.), considera el Despacho que la misma puede resultar necesaria, en la medida que se discute si el daño al equipo se debió a problemas en la instalación eléctrica del consultorio odontológico donde estaba ubicado el mismo, por lo que de OFICIO se decreta la misma:

Se REQUIERE al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC a fin de que, en el término de cinco (5) días, informe al Juzgado si el señor JOHN FREDY VILLA RESTREPO con c.c. 9.763.667 y matrícula profesional No. 13.699 del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, hace parte o no de la lista de Organismos de Evaluación de Conformidad, de la lista de Organismos de Inspección, de alguna de las listas de Organismos de Certificación, o de otras listas, en relación con el sector Energía / RETIE / RETILAP.

Se REQUIERE a la parte demandada para que comunique lo anterior para su cumplimiento a la referida entidad, y sin necesidad de expedición de oficio, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P. y el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

De lo anterior deberá allegar la respectiva prueba al Juzgado: el mensaje de datos enviado y el acuse de recibo.

2.5. RATIFICACIÓN

SE REQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE para que proceda a citar a las personas que elaboraron los documentos “*Diagnostico del equipo de rayos X Periapical*” y “*Declaración de cumplimiento del reglamento técnico de instalaciones eléctricas*”, ya que deben comparecer a la audiencia que tendrá lugar en la fecha mencionada para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido de los documentos, de conformidad con el Art. 185 en concordancia con el 262 del C. G. del P.

2.6. TESTIMONIAL

En la diligencia se escuchará el testimonio de los señores JOSÉ DAVID SÁNCHEZ DEULOFEUTT, NINI A. GÓMEZ y JOHN FREDY VILLA RESTREPO, quienes también han sido citados en calidad de testigos por la parte demandante.

Igualmente SE CITA a los señores LAURA MERCEDES LÓPEZ CÓRDOBA y MARISOL USMA AGUDELO, para ser interrogados y recepcionar sus declaraciones.

La parte interesada deberá gestionar lo pertinente a fin de que los absolventes estén presentes en el Despacho el día y hora señalados (Art. 217 del C.G.P). Se advierte que se prescindirá de los testigos que no se hagan presentes a la diligencia (Art. 218 Núm. 1 y 373 Núm. 3 Lit. b Ibídem).

Igualmente se limitará la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos objeto de la prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34573ff5251c16f1948d358c526e9f79b2682fc33bc11daa73eee4cef81198b7

Documento generado en 23/11/2023 06:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>